A DESPACHO: Del señor Juez hoy cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020), el anterior asunto EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que la parte interesada no se ha apersonado del presente asunto. Para que se sirva proveer.

LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s): EDGAR JIMÉNEZ OLARTE.
Radicación: 2019-00053-00

Puracé-Coconuco (Cauca), cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Viene al Despacho el presente asunto para el estudio de dar aplicación o no a lo establecido en el artículo 317-1 del C. G. P.; para cuyo efecto se revisa la foliatura encontrando lo siguiente:

Con fecha 23 de septiembre de 2.019, este Despacho libró mandamiento en contra del ejecutado cobrando ejecutoria el 27 de septiembre de 2.019.

Con fecha 2 de diciembre de 2019, este Despacho expidió el oficio #750 de comunicación para diligencia de notificación personal sin nota de recibo por la apoderada razón por la cual no ha sido reclamado para su correspondiente entrega.

Desde el 23 de septiembre de 2.019, el proceso no ha tenido movimiento alguno por parte de la profesional del derecho a quien se le reconoció personería jurídica, correspondiéndole para este caso realizar los trámites legales de la notificación personal del otro demandado.

Así las cosas, tenemos que:

El numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, establece:

"*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*"

En consecuencia, dando aplicación a la orden mencionada en el referido ordenamiento legal es claro que deberá ordenarse a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersone del proceso y ejerza su deber, cumpliendo con la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito, por cuanto el proceso no puede estar por más tiempo esperando en los anaqueles del Juzgado.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENASE a la parte actora que se apersone del presente asunto y ejerza el deber legal que le compete para llevar adelante la correspondiente notificación del deudor restante y con ello poder continuar con el debido trámite procedimental.

Lo anterior deberá realizarse dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del C. G. del Proceso, de tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

Vencido el término antes referido vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el mencionado precepto legal.

NOTIFÍQUESE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez

2019-00053-00
WHCO/whco

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURACÉ CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. 49

Hoy 7 de diciembre de 2020

LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ

Secretaria